



AMPARO DIRECTO: 1407/2024

QUEJOSO: **** ** ***** *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

SECRETARIA: SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTÍNEZ.

Toluca, Estado de México, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota¹ celebrada el **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **DT. 1407/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO

Demanda de amparo

Presentada el **veintiocho de**
octubre de dos mil
veinticuatro.

SEGUNDO

Acto reclamado y autoridad responsable

Auto de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado por el **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de**

1 La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, de conformidad con el artículo 30 fracción V tercer párrafo en relación con el diverso 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial 6/2026, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

México, con sede en
Naucalpan de Juárez, en el
conflicto individual de
seguridad social *****.

TERCERO

Informe con justificación

Rindió el informe justificado, adjuntó demanda de amparo original, y vinculó el expediente electrónico.²

CUARTO

Admisión de la demanda

Acuerdo de veintiuno de
noviembre de dos mil
veinticuatro³.

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación⁴.

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación de alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO

Turno a ponencia

Proveído de **veintiséis** de
diciembre de **dos** mil
veinticuatro.

SÉPTIMO

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



Auto de nueva integración

Acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por la Magistrada ahora Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una resolución que puso fin al juicio dictada por una autoridad que radica dentro de la jurisdicción⁵ territorial de este Tribunal.

⁵ *Conforme al acuerdo general 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II , este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:*

"TERCERO (...)

I. SEGUNDÓ CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma,

Se acredita con el informe justificado y el expediente
r la autoridad responsable en el Sistema Integral de
de Expedientes.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 Notificación y surte efectos ⁶	16 Día 1	17
18	19 ⁷	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán la jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

⁶ De conformidad con el artículo 747, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Período inhábil del 19 de agosto al 28 de octubre de 2024 de conformidad con las Circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024.



Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 Presenta demanda	29 Día 2	30 Día 3	31 Día 4		

Noviembre 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 Día 5	5 Día 6	6 Día 7	7 Día 8	8 Día 9	9
10	11 Día 10	12 Día 11	13 Día 12	14 Día 13	15 Día 14	16
17	18 Día inhábil	19 Día 15 Fenece término	20	21	22	23

Cuarto. Legitimación y personalidad.

El juicio de amparo fue promovido por ***** por conducto de su apoderado legal ***** , personalidad que tiene reconocida ante la responsable (proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro), quien tiene la calidad de parte actora en el juicio laboral, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁸ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito *—que se comparte—* de rubro **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**.

⁹ Registro digital: 175433

Refirió que laboró para diversas empresas quienes pagaron las cuotas obrero-patronales en favor del actor hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se generó la cantidad de 1216 semanas de cotización.

El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la parte actora causó baja en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social e inició sus trámites el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, para obtener su pensión de cesantía en edad avanzada, esto al haber cumplido todos los requisitos que marca la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, realizó dicho trámite en la unidad de medicina familiar número 092, ubicada en el municipio de Ecatepec de Morelos.

El siete de agosto de dos mil catorce, se le notificó la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, dictada por la ***** ***, ***** ***, ***** ***, resolución de pensión en donde el demandado reconoció para efectos de cálculo de pensión la cantidad de 802 semanas de cotización, cuando en realidad la actora generó la suma de 1216 semanas de cotización.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el actor solicitó vía administrativa la aclaración de las semanas cotizadas, sin embargo, el demandado ha sido omiso en realizar el ajuste correspondiente.



En proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro el **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en esta ciudad,** registró la demanda con el número de conflicto individual de seguridad social ***** y previno al actor para que subsanara su demanda en los siguientes términos:

“1. Señale el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

Asimismo, exhiba los documentos que le hayan sido expedidos por los patrones de los que se advierte la totalidad de semanas cotizadas que generó para cada uno de los patrones para los que laboró.

2. Exhiba el acuse de solicitud de modificación o ajuste de pensión solicitada al *****
***** o en su caso, la resolución que haya recaído a la misma.

(...)"

Desahogo de prevención

Por escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, el actor por conducto de su apoderado, desahogó parcialmente la prevención realizada en virtud que no exhibió la resolución de otorgamiento o negativa de modificación y ajuste de pensión, ni el acuse de recibo de la solicitud presentada ante el *****

III. Acto reclamado.

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dictó el acto reclamado en el que tuvo por no presentada la demanda laboral promovida por el actor ***** , en

Octavo. Estudio.

Refiere que cumplió cabalmente con lo que el artículo 899-C requiere para configurar la acción por lo que si el Tribunal de conocimiento percibió irregularidades debió subsanarlas con el material probatorio ofertado.

Por lo que, a su decir, la responsable aplicó en exceso el artículo 899-C de la Ley laboral ya que de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas sin excepción “deben reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición” sino únicamente los que correspondan a la acción intentada

Refiera que su insistencia sobre requerirle la aclaración de semanas cotizadas hasta considerar que no es dable admitir la demanda si no la presenta se traduce en que la

Copia simpe del acuse de recibo de aclaración de
semanas cotizadas de 31 de octubre de 2023.

Copia simpe de la Solicitud de ayuda para gastos de matrimonio de 14 de abril de 1997.

En tales condiciones, la autoridad responsable requirió a la parte actora para los siguientes efectos:

1. Señale el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

Asimismo, exhiba los documentos que le hayan sido expedidos por los patrones de los que se advierte la totalidad de semanas cotizadas que generó para cada uno de los patrones para los que laboró.

2. Exhiba el acuse de solicitud de modificación o ajuste de pensión solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso, la resolución que haya recaído a la misma.

3. Precise el nombre correcto y completo de la parte
actora, **** * ***** ***** o **** * ***** *****.

Por lo que consideró que contrario a lo afirmado por la parte accionante, de autos no se advirtió que hubiese agotado la vía administrativa que establece la Ley de la materia, pues la solicitud de aclaración de semanas cotizadas es un trámite diverso al de ajuste de pensión, por lo que para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 899-C de la Ley laboral, era necesario que exhibiera la resolución de otorgamiento o negativa de modificación y ajuste de pensión, o en su caso el acuse de recibo de la solicitud presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tal determinación se estima **ilegal**, en virtud de que la autoridad responsable realizó una **interpretación incorrecta del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, al exigir un documento que no corresponde a la naturaleza de la pretensión ejercida.

En efecto, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que debe contener la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, entre ellos, la **exhibición de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión** expedida por el ***** ***** *** ***** *****.

La finalidad de dicho precepto no es imponer formalidades autónomas, sino asegurar que, desde la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para **identificar la controversia**



Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 34/2022, precisó el alcance de ese requisito, destacando que los elementos previstos en el artículo 899-C constituyen **los hechos base de la acción**, en tanto permiten verificar la existencia de la controversia.

Sin embargo, ese mismo criterio estableció que **no todos los requisitos previstos en dicho numeral deben cumplirse en todos los casos**, sino únicamente aquellos que resulten **propios de la acción ejercida**, lo que implica que su exigibilidad depende de la naturaleza de la pretensión deducida.

A partir de esa interpretación, se desprende que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión es exigible únicamente cuando la acción tiene por objeto **definir la existencia del derecho pensionario**, es decir, en los supuestos en que se reclama el otorgamiento de una pensión, o se controvierte su negativa.

En tales casos, la constancia constituye el documento base de la acción, pues permite verificar si el derecho ha sido reconocido o negado por esa institución.

Por el contrario, cuando la acción parte de un derecho ya reconocido, como ocurre en los supuestos de **modificación, ajuste, reliquidación o sustitución del régimen pensionario**, la litis no versa sobre la existencia del derecho, sino sobre sus condiciones o alcances.

Por tanto, la exigencia de una constancia de negativa de modificación de pensión o del acuse de su solicitud **no encuentra sustento en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, ni en la interpretación efectuada por la Suprema Corte, pues tales documentales no constituyen hechos base de la acción ni resultan necesarias para la integración de la litis.

Este entendimiento ha sido confirmado por el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**, al establecer que, tratándose de acciones de ajuste o modificación de pensión, **no es requisito de procedencia acompañar la constancia de negativa de modificación de pensión ni el acuse de su solicitud**, en tanto dichos documentos no fundan el derecho reclamado ni son indispensables para la defensa del demandado.

Tal interpretación dio origen al criterio jurisprudencial PR.P.T.CN. J/21 L (11a.), de registro digital 2030188 y rubro ***“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)”***.

En consecuencia, al haberse tenido por no presentada la demanda con base en el supuesto incumplimiento de un requisito que no resulta exigible conforme a la naturaleza de la acción ejercida, la determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación, y constituye un obstáculo injustificado de acceso a la justicia, por lo que resulta **ilegal**.

1.- Deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar,

2.- Emita uno nuevo en el que, prescinda de la exigencia de exhibir la constancia de negativa de modificación de pensión o el acuse de su solicitud y provea lo conducente respecto de la admisión de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** ** ***** *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

157377563_4408000036721317004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EVER MARAT RAMIREZ ROSALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/06/26 19:27:11 - 17/06/26 13:27:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 f9 46 4c 56 80 0c a5 f3 c6 9a 3b c8 09 2a 69 3f 2f c8 76 f9 56 3c 15 2c 8d 4f 8c 2d ad cf d4 2c 2d b4 54 7d 2e 26 78 b8 0b e2 2a 7a 32 bf e6 2e c5 79 3a 4b 8c fd d6 2b 57 79 45 a6 57 75 b1 23 70 28 cf 4f b1 36 09 0c f4 5a 74 dd cf 27 24 6d 67 a8 d9 49 50 dc cd 8d 99 f7 76 0b 27 2f 18 b6 f2 3a ac b8 2e 8e d8 7f 44 5a f0 75 59 95 08 9c b4 fc 71 33 16 2b 1f f6 32 0d 79 2c e4 81 54 da 71 f5 86 13 69 a3 c2 4a 4c 70 80 9e ab a8 ce 18 b6 cb b4 91 1e 19 2b 85 7d a3 9e 6a 13 9f 7a f9 eb 19 a7 ac bb 18 48 be d6 a2 19 03 a8 fa 6e 1d bc 93 f1 6f 72 cb 24 68 ff a5 dd 20 1f 02 ac c7 bf 72 3c dc ae 46 27 8f bb 38 3e e8 e8 fb 6c 27 a3 01 01 33 97 ec cf 05 25 21 37 02 52 2e f8 62 70 b8 86 f3 6c 68 1e b7 52 ca 60 c0 28 4d 4b e9 54 8b 94 5a 32 97 15 53 47 08 3b bc e1 7d 0f 04 fd 1c 01 26 07 5e 0d 25 be 3d ba 03 db b5 c7 ec d7 49 c9 4e bc fd 91 22 6e 62 7e 6d 21 a2 3b b3 3a 40 54 98 89 d2 ce 3c db 94 95 1c 7e 8d 86 a1 2d a6 0f e8 f0 91 d2 75 d5 1b af 93 72 26 6d 5a ad 0a 80 97 72 31 89 fd 2d 6d 7b 3e 42 9b 83 2b e5 51 15 96 57 fd 82 4c b2 0c ff d4 d6 fc 05 7b 78 30 b8 10 1e 61 16 53 73 5b 79 a4 0e 66 ed 2b d8 c7 fe f1 7f f9 89 c5 a1 3c 99 d3 25 f6 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/26 19:27:11 - 17/06/26 13:27:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/06/26 19:27:12 - 17/06/26 13:27:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169041639			
Datos estampillados:	z2rTxxRyBjhkk/bYfm2/3RNvd2g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:17:52 - 17/06/26 14:17:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 dd d6 13 d0 9a f0 a4 01 24 b5 74 cf cd df 50 42 d9 fc 76 5f ac 9d 14 bd 33 3d b1 49 05 b0 78 aa 78 99 62 b4 b7 c3 82 b9 a8 37 5c 52 b9 f1 18 c1 31 99 eb a3 fb c8 09 c4 24 32 62 e2 83 f8 c8 f2 e5 45 0b bb bc 4b ff 52 1a de 95 0c 6f 12 0f 9f 11 6d d6 cb d7 ea f6 45 f3 2b c7 78 0b 83 02 c6 7c 7b cb 2d fc 3e 19 03 3f 27 ae e0 d0 2f d1 ec 65 ef dc 78 30 2c 28 ad ee 1e bc 92 44 67 98 8c 7d 78 c6 9a c3 d9 cf d3 a8 76 49 9b 06 37 30 cf 26 41 36 27 a7 81 1f 8d 58 c9 36 5d ea 77 a2 11 97 9e 2b ce dd 8c 18 89 3d 3e 84 13 f2 04 c5 c5 62 d4 f7 3b 7c 4d c2 77 6d 05 1a 73 03 d3 5e 60 48 0a a4 e4 b2 a6 b6 c4 ea 98 eb 89 8c bb 37 27 6e d1 87 c0 7d d9 0a da 94 4e ca 6f 88 ff c5 22 02 a6 bc 44 46 ec 25 01 95 ba f9 64 30 25 f6 5a b2 47 91 b2 68 63 c5 89 eb c7 4e f9 18 ea b9 f0 f2 49 57 64 8f 3e 6c cc 15 09 04 ca 52 1f 70 5a a3 5d f8 fa 10 9f a5 c0 9d a4 f1 91 cb 2e f9 7f 07 6c c7 47 54 c1 2d ae 08 9a 83 9d 18 6e c7 93 05 02 ca 77 ae d1 fc 50 9a 87 a5 73 d7 ee 0d 53 a8 e1 5b 04 35 4d 1e 27 8e 25 c3 ea fc 3b f9 c3 31 b5 35 53 ac 2f 28 e2 c3 9f ea 6e 9f 9b 14 8d 66 b9 32 41 ee ab b3 8b ec 46 00 65 0a 04 ba 97 a9 25 12 35 b4 bf f1 ac 7c b2 41 5d 53 22 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:17:52 - 17/06/26 14:17:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:17:53 - 17/06/26 14:17:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169098082			
Datos estampillados:	vfDAoloAbFY9Egs3lku7VN2i1JM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:42:32 - 17/06/26 14:42:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 ad 43 bf 08 5a 09 d2 ef a7 f4 07 23 35 8d 7b a0 ae 1d 02 3d 55 da ad 3c ff c9 ac d0 af af 67 c6 a6 ce 80 b7 5a 43 0b b4 5b 2a 47 74 96 bf f7 0d 86 ca de 7e 5c 84 e5 66 e3 9c be c8 ec af b3 17 2c a0 78 09 d7 a0 02 01 2a b6 80 ed 96 08 00 88 3c 17 41 b5 17 28 e8 6f 88 ed 1a 7b 65 00 90 01 82 b1 ad 2f cf f3 5f 05 16 cb 4d 49 0d d0 a5 f7 9f 69 2f 51 99 09 16 67 af 97 9a 5f 0d 96 e6 d0 22 dd db e2 a4 cc 15 21 d7 08 b3 3b 30 52 b0 b4 cc 00 db 7e 6e 1c 7d 3b 1e f4 97 a1 0f 8b 3c 98 d1 56 8f 68 b0 48 49 8b c6 b9 e9 77 56 e8 07 72 83 f7 61 52 fd e5 9d 6f e1 b8 18 c0 cb 81 a0 81 f1 ee 1e df ef 6d 13 d3 4d 9e c0 1b a3 19 c4 4e e8 a4 8c 27 bd 25 bb e7 ff e5 7e 15 f9 4f ce e2 04 7a 59 c7 a8 60 b3 17 3e d6 72 76 fe 03 f6 88 5e a2 e6 bf e8 3c 3e 22 65 0f 0e 0f ef 9d 1d 88 41 88 48 94 cf 22 15 3c c9 45 0b 25 df 04 7d 8f b2 ba e1 be f7 c7 eb 4a 5a a9 62 96 e1 7f b6 d2 98 54 f7 f0 82 6b 4c ee 93 33 af ae 9e fe a7 ca eb 80 65 61 22 6f 43 14 88 bd 4a bc 06 77 f8 09 be d5 92 85 1b f0 86 3b fd a1 56 d9 6f 06 ea 69 9c 7a 38 c1 e9 91 60 6a 6b cd 51 6a ff e0 a9 0c d9 06 18 39 ce bd f4 54 4c 0f a7 c2 c5 17 0f ac 00 a8 7d 00 08 a0 ce f7 27 44 a4 14 66 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:42:32 - 17/06/26 14:42:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/06/26 20:42:33 - 17/06/26 14:42:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169125979			
Datos estampillados:	LI9QJNF3xiozy5cLxTHcc99z6x4=			

El diecisiete de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.